



RADICACION: 087583184002-2021-00475-00

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: PABLO JOSE BELLO CANTILLO Y NURIS DEL CARMEN BUELVAS PASTOR

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDO se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Enero 21 de 2022

El Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: PABLO JOSE BELLO CANTILLO y NURIS DEL CARMEN BUELVAS PASTOR, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- 1.- Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil, el día 10 de Agosto del año 1.990, en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, Atlántico, debidamente protocolizado bajo el serial No. 1022347 del respectivo libro de registro de matrimonios de dicha Notaría.-
- 2.- Durante la existencia del matrimonio se procrearon tres (3) hijos ya mayores de edad e independientes.-
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal vigente sin existencia de bienes aún sin liquidar.
- 4.- La causal invocada para solicitar se decrete la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio, es el mutuo acuerdo, la 9ª del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.
- 5.- Los señores **PABLO JOSE BELLO CANTILLO Y NURIS DEL CARMEN BUELVAS PASTOR**, me han conferido poder para promover la presente demanda, la cual hago como abogada titulada y en ejercicio.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Piden que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y como consecuencia de lo anterior piden que:

- 1.- Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre mis poderdantes, señores **PABLO JOSE BELLO CANTILLO Y NURIS DEL CARMEN BUELVAS PASTOR**, el día 10 de Agosto del año 1.990, en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, Atlántico, debidamente protocolizado bajo el serial No. 1022347 del respectivo libro de registro de matrimonios de dicha Notaría.-
- 2.- Que se decrete la Disolución y Liquidación de la Sociedad existente entre mis poderdantes sin existencia de bienes.
- 3.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro del Estado Civil.
- 4.- Aprobar el acuerdo que han celebrado los cónyuges respecto a sus obligaciones.- el cual está inserto en la presente demanda.-

Los cónyuges han suscrito dentro del poder otorgado a derecho, el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones recíprocas



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

PRIMERO. - SITUACION PERSONAL. -

A.- **SOSTENIMIENTO PROPIO.**- Cada cónyuge responderá por los gastos propios de su congrua subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

B.- Que acordamos relevarnos mutuamente de prestaciones económicas.-

C.- **RESIDENCIA.** - Que cada uno de los cónyuges tiene residencia separada desde hace más de nueve años (9) años.-

E.- **RESPECTO MUTUO.** - Nos guardaremos respeto mutuo en nuestras vidas privadas y para con nuestras respectivas familias, trabajo y círculo social, sin cuestionamientos, reproches o reclamos que afecten la tranquilidad de cualquiera de nosotros.-
Dentro del matrimonio se procrearon tres (3) hijos, los cuales ya son mayores de edad e independientes.-

SEGUNDO. - SITUACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A.- Manifestamos que la sociedad conyugal se encuentra vigente, sin disolver ni liquidar, sin existencia de bienes.-

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2021, se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día seis (13) de enero de 2022.

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP, cuando se faculta al Juez a dictar sentencia de plano siempre que exista acuerdo entre las partes sujeto a derecho.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores PABLO JOSE BELLO CANTILLO y NURIS DEL CARMEN BUELVAS PASTOR con indicativo serial N° 1022347 expedido por la Notaria Primera de Barranquilla - Atlántico.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos, respecto de sus obligaciones comunes no existiendo hijos menores de edad con relación a los cuales deban establecerse obligaciones a su favor y a cargo de sus padres.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo (numeral 9º del artículo 154 del C.C.).

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores PABLO JOSE BELLO CANTILLO identificado con CC N° 8.741.855 de Barranquilla y NURIS DEL CARMEN BUELVAS PASTOR identificada con CC N° 22.443.079 de Barranquilla, el cual fue celebrado el día 10 de agosto de 1990 en la en la Notaria Primera de Barranquilla - Atlántico., inscrito bajo el indicativo serial N° 1022347 Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas en los siguientes términos:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

PRIMERO. - SITUACION PERSONAL. -

A.- **SOSTENIMIENTO PROPIO.**- Cada cónyuge responderá por los gastos propios de su congrua subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

B.- Que acordamos relevarnos mutuamente de prestaciones económicas.-

C.- **RESIDENCIA.** - Que cada uno de los cónyuges tiene residencia separada desde hace más de nueve años (9) años.-

E.- **RESPETO MUTUO.** - Nos guardaremos respeto mutuo en nuestras vidas privadas y para con nuestras respectivas familias, trabajo y círculo social, sin cuestionamientos, reproches o reclamos que afecten la tranquilidad de cualquiera de nosotros.-

Dentro del matrimonio se procrearon tres (3) hijos, los cuales ya son mayores de edad e independientes.-

SEGUNDO. - SITUACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A.- Manifestamos que la sociedad conyugal se encuentra vigente, sin disolver ni liquidar, sin existencia de bienes.-

QUINTO: Oficiar a la Notaria Primera de Barranquilla - Atlántico., para que en el correspondiente registro civil de matrimonio inscrito bajo el indicativo serial N° 1022347, anote la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles y a las Notarías en donde se encuentran registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, previa solicitud de parte y pago del correspondiente arancel, con los aportes de los respectivos registros civiles de nacimiento para tal fin.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.